República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE LOS H. MAGISTRADOS **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA** Y **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Atendiendo el impedimento presentado por el Dr. **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**, por tener interés en la actuación procesal, al ser el Magistrado que propuso el conflicto negativo de competencia dentro del presente trámite constitucional, SE ACEPTA el mismo, de conformidad al numeral 1º del artículo 56 del C.P.P.

El Tribunal decide el conflicto de competencia suscitado entre los Despachos a cargo de los H. Magistrados de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

El señor Flavio Olivares González, actuando a nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Juez Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito Bogotá, la Agencia Nacional de Minería, la Fiscalía Treinta y Cinco (35) de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales SAE, por la posible vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, se sustenta en la inconformidad del accionante respecto de la Resolución 0592 del 13 de diciembre de 2023 proferida por la Agencia

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Nacional de Minería, mediante la cual declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión minera GEB-091, del que es cotitular, en tanto dicho acto administrativo no cumplió la orden proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, en punto al levantamiento de la inscripción de la demanda identificada con el número de radicación 11001310302820220027 2, por omisión de dicha autoridad judicial; tampoco consideró que en el proceso de extinción de dominio 2019 00445 se decretaron las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el contrato, ni comunicó oportunamente a la Fiscalía la necesidad de asignar un administrador del FRISCO. En consecuencia, solicita:

1. *Que se ordene DEJAR SIN EFECTO la resolución de caducidad 000592 del 2023 pues violenta flagrantemente el orden constitucional y legal desconociendo el debido proceso de los opositores entre los cuales está el depositario que debía designar la fiscalía general de la nación.*

2. *Que se ordene al juez 38 civil del circuito darle cumplimiento a los términos del acuerdo de transacción suscrito y al auto que lo aprueba pues es necesario que se cumpla la orden judicial para garantizar correctamente la cesión presentada a favor de la señora MARIA TERESA FANDIÑO SIERRA.*

3. *Exigir a la fiscalía 35 DE EXTINCION de dominio darle cumplimiento a la decisión de suspensión del poder dispositivo de los derechos dentro del contrato beg-091.*

4. *Reconocer la existencia de una mora administrativa En el manejo del contrato BEG-091 por la autoridad minera, situación que genero un perjuicio irremediable ya que termino los derechos y obligaciones del contrato sin que se hubiese coordinado entre la ANM, FISCALIA Y EXTINCION de dominio la designación de un administrador provisional.*

La actuación fue repartida al Despacho del Magistrado de la Sala Civil de este Tribunal, el Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, el que, mediante Auto del 12 de enero de 2024, admitió la acción únicamente respecto del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá y la Agencia Nacional de Minería; asimismo, ordenó remitir copia del escrito inicial junto con sus anexos a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para ser repartido en primera instancia ante los Magistrados que la integran.

Lo anterior, por considerar que al tenor de lo normado por el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el competente para conocer del asunto por estar involucrada la Fiscalía Treinta y Cinco (35) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, el cual se hace extensivo a la Agencia Nacional de Minería y a la Sociedad de Activos Especiales SAE, corresponde a la Sala Penal de Extinción de Dominio de esta Corporación, única y exclusivamente frente a las autoridades en mención.
El 15 de enero de 2024 el Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor, a quien le fue repartida la acción de tutela, no avocó su conocimiento y propuso conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, indicó que la decisión de su homólogo Civil de admitir parcialmente la acción formulada, no atiende los criterios fijados por la Corte Constitucional en punto de la competencia del juez de tutela, desconociendo la restricción de escindir las acciones de esta naturaleza; sumó a ello que *"admitir la fragmentación por virtud a la línea jerárquica de las autoridades accionadas"* no solo desarticularía el problema jurídico, sino que *"impondría un riesgo sobre el principio de legalidad aludido con implicaciones en la celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que orientan la acción de tutela".*

El 14 de febrero de 2024, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a través del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ordenó remitir las diligencias a este Tribunal, por considerar que a la luz del artículo 18 de la *"Ley 170 de 1996"*, escapa de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, zanjar la controversia surgida en este, en tanto el enfrentamiento no involucra autoridades pertenecientes a Distritos Judiciales distintos, siendo el mismo del resorte de la Sala Mixta de esta Corporación.

Arrimadas las diligencias antes este Colegiado, el asunto fue repartido a la Magistrada Ponente el 19 de febrero de los corrientes.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, la Sala mixta es competente para desatar el conflicto negativo de competencias trabado entre los despachos de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Iván Darío Zuluaga Cardona (Sala Civil) y Jorge Andrés Carreño Corredor (Sala Penal de Extinción de Dominio), como quiera la normatividad *ejusdem* dispone:

> *"**ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA**. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*
>
> *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación".* (Subraya fuera de texto).

En ese orden, esta Corporación determinará cuál de los aludidos es competente para conocer de la demanda de tutela instaurada por Flavio Olivares González, particularmente, frente a los reclamos elevados contra la Fiscalía Treinta y Cinco (35) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales SAE, dado que el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona se abstuvo de avocar su conocimiento respecto de las entidades mencionadas, por considerarla de competencia de la Sala Penal de Extinción de Dominio de esta Corporación, la cual a su vez, indicó a través del Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor, que la acción de tutela formulada debió ser conocido en su integridad, por su homóloga Civil.

Al respecto, conviene traer a colación lo definido por la Corte Constitucional en un caso similar, mediante Auto del 472 de 2022, que sobre el punto de controversia indicó que:

> *"(…)*
>
> ***14.*** *En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la aplicación de las normas previstas en el Decreto 1069 de 2015,[15] las cuales fueron modificadas parcialmente por el Decreto 333 de 2021,[16] no autorizan a los jueces de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que les son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto de los casos, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.[17] Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del Decreto 1069 de 2015 no son un presupuesto para que los jueces se aparten del conocimiento de las solicitudes de amparo, la Corte ha expresado que "en caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales".[18]*
>
> ***15.*** *Adicionalmente, la Corte ha censurado las decisiones de aquellos jueces que con fundamento en reglas de reparto fraccionan la acción de tutela en sujetos procesales, hechos vulneradores o pretensiones. Sobre el particular, la Sala Plena ha sostenido que "los jueces de tutela están obligados a presentar remedios judiciales que, además de estar ajustados a la Constitución, **garanticen una solución completa al problema jurídico analizado**".[19] Así, como se reiteró en el Auto 893 de 2021, "las características de este mecanismo constitucional le imponen al juez, «en virtud del principio de oficiosidad, orientar el procedimiento para dar una solución a la totalidad de pretensiones de la solicitud de tutela, como un todo inescindible, para tomar una decisión de fondo sobre los hechos puestos en su conocimiento»".[20]*
>
> ***16.*** *Por su parte, en el Auto 361 de 2019, la Corporación precisó que resultaba inaceptable "escindir la acción de tutela a efectos de proferir un pronunciamiento parcial del caso y remitir parte de la solicitud de protección a otro juez para que se pronuncie sobre el mismo tema". En estos casos, contrario a este proceder, **la autoridad judicial está llamada a resolver la acción constitucional frente a todos los sujetos involucrados en el proceso**, a menos que se alegue incompetencia a la luz de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.*
>
> ***17.*** *Finalmente, no está demás reiterar que ante la indebida escisión de la acción de tutela la Corporación ha seguido los siguientes parámetros de solución:[21]*
>
> ***i.*** *Unificar el expediente, a efectos de que se surta a través de un mismo trámite procesal, siempre y cuando la Corte tenga en su poder la totalidad del proceso, incluso de aquellas partes que fueron fraccionadas.*

ii. *Devolver al juez que ordenó la división para que decida con unidad de criterio, en caso de que la Corte tenga a su cargo el conocimiento de las partes fragmentadas.*

iii. *Reprochar la actuación del juez que decidió escindir, pero validar la división a fin de no retrotraer las actuaciones judiciales que válidamente pudieron haberse adelantado ni generar mayores dilaciones en el acceso efectivo a la administración de justicia. Esto último, en el evento de que la Corte no tenga certeza sobre el estado actual de las partes procesales escindidas o no tenga duda de que ya fueron decididas".*

Dando aplicación al criterio expuesto por la Corte Constitucional en la providencia en cita se tiene que en el caso analizado, no resulta admisible la decisión de avocar parcialmente el conocimiento de la acción de tutela adoptada por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, toda vez que las autoridades judiciales no cuentan con la facultad para escindir los pedimentos de la acción de tutela, con fundamento en las pautas administrativas de reparto; en tal virtud, al margen de la discusión relativa a si en el presente caso existe una colisión de competencia o no, lo cierto es que el Magistrado Iván Darío Cardona, era el llamado a continuar conociendo de las pretensiones elevadas contra todas la entidades accionadas, como quiera que fue esta autoridad quien avocó el conocimiento parcial de la solicitud de amparo constitucional y por ende, quien debía conocer la misma en su integridad, máxime que se trata de la primera autoridad a la que fue repartida la presente acción.

Pese a lo anterior, se advierte que, una vez revisado el trámite surtido a la presente acción de tutela por parte del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, a través del aplicativo web de la Rama Judicial, se observa que ya se profirió sentencia el día 24 de enero de 2024, sin que, además, se haya formulado impugnación contra la mentada providencia, tal como se observa a continuación:

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Introduzca fecha incial | Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-01-24	Niega Tutela	DENEGA AMPARO CONSTITUCIONAL /// OPT 0255 /// VMPG			2024-01-28
2024-01-17	Al Despacho				2024-01-17
2024-01-17	recibo de memoriales	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ALLEGA MEMORIAL// AFAS			2024-01-17
2024-01-15	recibo de memoriales	JUZGADO 038 CIVIL CCTO ALLEGA MEMORIAL ///VMPG			2024-01-16
2024-01-12	recibo de memoriales	JUZGADO 038 CIVIL CIRCUITO ALLEGA CONTESTACION - CONSTANCIA NOT PARTES /// VMPG			2024-01-16
2024-01-12	Tramites de Secretaria	SE EFECTUA REMISION DE EXP DIGITAL A TSB - SALA PENAL EXT DE DOMINIO CON OFICIO AT -1281			2024-01-16
2024-01-12	Autos de sustanciación	ADMITE ACCION CONSTITUCIONAL /// OPT 8998 /// VMPG			2024-01-16
2024-01-11	Al despacho por Reparto	ILCP			2024-01-11
2024-01-11	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 11/01/2024 a las 16:45:49	2024-01-11	2024-01-11	2024-01-11
2024-01-11	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 11/01/2024 a las 16:42:30	2024-01-11	2024-01-11	2024-01-11

Así las cosas, dado que en el presente caso ya se profirió sentencia, la cual, se insiste, no se advierte impugnada, lo que corresponde es dirimir el conflicto suscitado, en el sentido de establecer que la competencia para conocer de la presente acción, de manera íntegra, corresponde al Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, quien, en aras de no retrotraer las actuaciones que válidamente se adelantaron y no generar más dilaciones en el acceso efectivo a la administración de justicia, deberá continuar con el conocimiento de la acción respecto de las autoridades Fiscalía Treinta y Cinco (35) de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales SAE, de tal suerte que, una vez estas sean notificadas y rindan su respectivo informe, procederá el Magistrado aludido, en calidad de Ponente, a proferir la sentencia respecto de ellas en el sentido que corresponde, para así mantener la unidad y la integridad del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., EN SALA MIXTA DE DECISIÓN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Definir que la competencia para conocer de la demanda de tutela instaurada por Flavio Olivares González contra el Juez Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito Bogotá, la Agencia Nacional de Minería, la

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Fiscalía Treinta y Cinco (35) de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales SAE, corresponde en su integridad al Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona de la Sala Civil de esta Corporación. En consecuencia, se le ordena al aludido Magistrado que continúe con el conocimiento de la acción respecto de las autoridades Fiscalía Treinta y Cinco (35) de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales SAE y, una vez estas entidades sean notificadas y rindan su respectivo informe, proceda, en calidad de Ponente, a proferir la sentencia respecto de ellas en el sentido que corresponde, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor de la Sala Penal de Extinción de Dominio de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR
IMPEDIDO

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA